



VISTOS:

El Informe N°D3-2026-GR.CAJ-DRA/CMEV, de fecha 06 de abril de 2026; Proveído N°D2681-2026-GR.CAJ/DRA, de fecha 06 de abril de 2026; Oficio N°D989-2026-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 30 de marzo de 2026; Recurso Administrativo de Apelación de fecha 26 de marzo de 2026 (Exp. N°775-2026-17809); Carta N°D39-2026-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 12 de marzo de 2026; Solicitud S/N-2026, de fecha 04 de marzo de 2026) (Exp. N°775-2026-12582), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO), establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, mediante **Oficio N°D6-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGPINPU/GRM, de fecha 23 de junio de 2025 (Exp. N°775-2025-43386)**, la servidora **GLADYS RODRÍGUEZ MEJÍA**, en su condición de **REINCORPORADA POR MANDATO JUDICIAL EN EL CARGO DE ASISTENTE DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN DE LA SUB GERENCIA DE PROGRAMACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA**, conforme a la Sentencia de Vista N° 0756-2022-SLP, contenida en la Resolución número siete de fecha 10 de octubre de 2022, recaída dentro del expediente judicial N°01600-2019-0-0601-JR-LA-02, y tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo-Sede Baños del Inca,



solicitó a la Entidad **SE LE ASIGNE LA DENOMINACIÓN DE CARGO Y SE CORRIJA SU CATEGORÍA REMUNERATIVA**, en tanto había sido repuesta por mandato judicial Sentencia de Vista N° 0756-2022-SLP, contenida en la Resolución número siete de fecha 10 de octubre de 2022, recaída dentro del expediente judicial N°01600-2019-0-0601-JR-LA-02, y tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo-Sede Baños del Inca;

Que, la petición de la apelante fue resuelta con **Resolución Administrativa Regional N° D126-2025-GR.CAJ-DRA-DP, de fecha 21 de agosto de 2025**, resolviendo **DECLARAR INFUNDADO** lo peticionado por la servidora Gladys Rodríguez Mejía, en lo que respecta a cambio de grupo ocupacional y categoría remunerativa. cambio de grupo ocupacional y categoría remunerativa; motivando dicha resolución en lo siguiente: *que, aunque la sola tenencia de títulos, diplomas o capacitación no implica automáticamente la pertenencia a un grupo, la postulación expresa para ingresar a un grupo ocupacional es un requisito fundamental. La incorporación del servidor en el grupo Técnico se realizó en base al cargo especificado por el Órgano Jurisdiccional (...)*;

Que, con fecha **23 de junio de 2025** el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, presenta un escrito dentro del expediente judicial N°01600-2019-0-0601-JR-LA-02, y "solicita aclaración de sentencia" y que se aclare o se especifique sobre: **1. El monto remunerativo que debe percibir la trabajadora y 2. Señalar si el cargo de asistente de evaluación de estudios de Pre Inversión pertenece al nivel remunerativo de auxiliar, técnico o de profesional.** En tal sentido, con **Resolución Número Catorce de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, el Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo, en el quinto considerando de la citada resolución fundamenta lo siguiente: (...)** *ello no formó parte del petitorio de la demanda, de la admisión de la misma, ni de los puntos controvertidos; es decir, antes de la emisión de Sentencia, respecto a tales cuestiones no existió ni podía existir debate procesal alguno. Así, lo solicitado por la demandante en relación al cumplimiento de la expresión usada en la Sentencia (o en otro cargo del mismo nivel o jerarquía e igual remuneración) no puede ser exigible a la entidad demandada en este proceso, porque, en congruencia con las pretensiones demandadas y constitutivas de los puntos controvertidos, lo ordenado ha sido la reposición de la demandante en el cargo que ella postuló como pretensión sin hacer referencia a nivel, jerarquía o remuneración, por ello, en etapa de ejecución de sentencia, no se puede emitir pronunciamiento sobre tales cuestiones que no formaron parte del debate procesal previo a la sentencia; admitir lo contrario significaría contravenir el principio de congruencia procesal y vulnerar el derecho de derecho de defensa (en tanto, la entidad demandada, en su oportunidad procesal, no tuvo oportunidad de ejercer tal derecho durante este proceso); **tal pedido, en estricto, ha de ser objeto de otro proceso previo agotamiento de la vía administrativa (Resaltado es agregado)**;*

Que, con fecha **02 de septiembre de 2025**, la apelante interpuso recurso de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil - SERVIR contra la Resolución Administrativa Regional N° D126-2025-GR.CAJ-DRA-DP, de fecha 21 de agosto de 2025, que declara **infundado el cambio de grupo ocupacional y categoría remunerativa**. Motivo por el cual, con **Resolución N°000881-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 20 de febrero de 2026, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, resolvió:**

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora GLADYS RODRIGUEZ MEJIA contra la Resolución Administrativa N° D126-2025-GR.CAJDRA-DP, del 21 de agosto de 2025, emitida por la Dirección Regional de Administración del GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA, al no tener competencia el Tribunal del Servicio Civil para pronunciarse, por tratarse de un cuestionamiento sobre los alcances de mandatos judiciales emitidos por el Poder Judicial (Resaltado es agregado). (...)



Que, en mérito a lo resuelto por el Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo y por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, **la apelante presenta ante la Entidad la Solicitud S/N de fecha 04 de marzo de 2026**, mediante la cual, **pide se le reconozca las pretensiones** siguientes:

(...)

- 1) *Se reconozca y restituya mi categoría remunerativa y/o grupo ocupacional servidor profesional (SP), se me considere mi remuneración de S/ 3,972.07 que viene a ser los 3,104.00, que venía percibiendo desde el año 2013 hasta el momento del despido en marzo del año 2019 y se ha mantenido después de la reposición desde octubre del 2019 hasta abril del 2024, más los incrementos de negociación colectiva centralizada que se han otorgado mediante decretos supremos desde el año 2023 hasta la actualidad y se me reintegre la diferencia no percibida por reducción inmotivada de grupo ocupacional y reducción de remuneración.*
- 2) *Se me asigne la denominación de cargo estructural de "INGENIERO IV" de acuerdo a lo se había previsto en el CAP-2012 (cargo que sea mantenido en el CAP del año 2020 y 2024) del Gobierno Regional Cajamarca y que la Entidad ha continuado contratándome en la Sub Gerencia de Programación e Inversión Pública bajo la modalidad de un contrato del DL 1057-CAS cuando debió ser bajo los alcances del DL N°276.*
- 3) *Reconocimiento y pago de devengados del Incentivo CAFAE del período de setiembre 2004 hasta marzo del 2019 y desde octubre del 2019 hasta la actualidad, más los respectivos intereses legales, se me otorgue de manera permanente el Incentivo Único CAFAE del grupo ocupacional profesional de acuerdo a Directiva N°001-2009-GR.CAJ/CAFAE.*

Que, con **Carta N°D39-2026-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 12 de marzo de 2026**, el director de Personal, **desestima todas las pretensiones de la apelante**, indicando:

- 1) **Primera pretensión**, no resulta viable atender de manera reiterada lo solicitado, toda vez que ha sido resuelto mediante Resolución Administrativa Regional N° D126-2025-GR.CAJ-DRA-DP, de fecha 21 de agosto de 2025.
- 2) **Segunda pretensión**, (...) para la Entidad se encuentra registrada de manera correcta en el grupo ocupacional **TECNICO**.
- 3) **Tercera pretensión**, al tratarse de una pretensión accesoria condicionada al cambio de grupo ocupacional, no se puede atender toda vez que como se ha indicado (...) para la Entidad se encuentra registrada de manera correcta en el grupo ocupacional **TECNICO**.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En tal sentido, la servidora **GLADYS RODRÍGUEZ MEJÍA**, **interpone recurso impugnativo de apelación contra la Carta N°D39-2026-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 12 de marzo de 2026**; para lo cual se ha cumplido con los plazos señalados en el artículo 218 del mismo cuerpo legal;

Que, de acuerdo a lo indicado en los considerandos sexto y séptimo del presente, ha quedado establecido que, las pretensiones solicitadas por la apelante en su **Solicitud S/N de fecha 04 de marzo de 2026**, **son objetos de otro proceso en la vía judicial, previo agotamiento de la vía administrativa**; precisando que la servidora Gladys Rodríguez Mejía, **interpuso demanda contencioso administrativo solicitando la reposición en el cargo de Asistente de Evaluación de Estudios de Pre Inversión-Sub Gerencia de Programación e Inversión Pública; más no solicitó las pretensiones incoadas en su Solicitud S/N de fecha 04 de marzo de 2026**; siendo que su



demanda que fue declarada fundada, y confirmada con la Sentencia de Vista N° 0756-2022-SLP, contenida en la Resolución número siete de fecha 10 de octubre de 2022;

Que, mediante **Informe N°D3-2026-GR.CAJ-DRA/CMEV, de fecha 06 de abril de 2026**, la Abogada adscrita a la Dirección Regional de Administración, concluye y recomienda lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES:

- 4.1** *Ha quedado establecido que las pretensiones de la apelante deberán ser discutidas en el Poder Judicial, conforme al pronunciamiento del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo-Sede Baños del Inca y la Primera Sala del Servicio Civil.*
- 4.2** *Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N°D39-2026-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 12 de marzo de 2026, interpuesto por la servidora **GLADYS RODRÍGUEZ MEJÍA – REINCORPORADA POR MANDATO JUDICIAL EN EL CARGO DE ASISTENTE DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN DE LA SUB GERENCIA DE PROGRAMACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA**, quien solicita las pretensiones descritas en el numeral 1.4 del presente.*
- 4.3** *Téngase por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de la apelante, interponer los recursos que estime conveniente en la vía pertinente.*

V. RECOMENDACIONES:

- 5.1** *Emitir el acto resolutive correspondiente, y notificar a la parte interesada en su domicilio real sito en la **Av. Nuevo Cajamarca N° 776-Cajamarca**, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, debiendo remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de ley.*

Que, el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los actos que agotan la vía administrativa son, entre ellos:

- b)** *El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;*

En el caso que nos ocupa, la Dirección Regional de Administración se constituye en Superior Jerárquico de la Dirección de Personal, por lo que, al emitir el acto resolutive respecto al recurso administrativo de apelación contra la **Carta N°D39-2026-GR.CAJ-DRA**, se tendrá por agotado la vía administrativa.

Por lo expuesto, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la apelación contra la **Carta N°D39-2026-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 12 de marzo de 2026**, interpuesto por la Servidora **GLADYS RODRÍGUEZ MEJÍA - ASISTENTE DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN DE LA SUB GERENCIA DE PROGRAMACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA**; y conforme a lo señalado en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Los Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902; D.S N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la **Carta N°D39-2026-GR.CAJ-DRA/DP**, de fecha **12 de marzo de 2026**, interpuesto por la Servidora **GLADYS RODRÍGUEZ MEJÍA - ASISTENTE DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN DE LA SUB GERENCIA DE PROGRAMACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA**, por las por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, en consecuencia **téngase por agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que Secretaría General **notifique** a la Dirección de Personal, así como a la apelante **GLADYS RODRÍGUEZ MEJÍA - ASISTENTE DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN DE LA SUB GERENCIA DE PROGRAMACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA**, en su domicilio real **sito en la Av. Nuevo Cajamarca N° 776-Cajamarca-Cajamarca-Cajamarca**, con correo electrónico: gladysrodmej@gmail.com, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GLORIA CELINA ALCALDE HUAMAN
Directora Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN